

Informe de Investigación

Título: El Examen Psicológico en el Proceso Penal.

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Medios Probatorios en Materia Penal.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Examen mental obligatorio, capacidad de comprensión de los actos, culpabilidad, imputabilidad, inimputabilidad.
Fuentes: Normativa, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 03 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Normativa.....	2
ARTICULO 87.- Examen mental obligatorio.....	2
3 Jurisprudencia.....	3
a)Examen mental del imputado: Elemento idóneo para demostrar la capacidad de comprensión de sus actos.....	3
b)Examen mental del imputado: Falta de realización de la pericia no siempre acarrea nulidad de la sentencia.....	4
c)Principio de culpabilidad en materia penal: Existencia de culpabilidad debe fundamentarse mediante el análisis de los elementos que la integran.....	5
d)Examen mental del imputado: Alcances y valor probatorio.....	6
e)Imputabilidad: Innecesario realizar, en todos los casos, el examen mental del imputado en virtud del principio de libertad probatoria.....	7
f)Examen mental del imputado: Pericia que no es condición indispensable para el dictado de la sentencia.....	9
g)Imputabilidad: Examen mental no constituye requisito indispensable para constatarla.....	10
h)Examen mental del imputado: Omisión de practicarlo no quebranta el debido proceso si se fundamenta correctamente la imputabilidad.....	11
i)Examen mental del imputado: Análisis sobre su obligatoriedad en delitos sexuales...12	
j)Examen psiquiátrico: Exigibilidad de realizarlo cuando sea necesario para establecer la capacidad de culpabilidad.....	13
k)Examen mental del imputado: Pericia solo es necesaria en los casos en que se estime indispensable para determinar la capacidad de culpabilidad.....	14

l)Examen mental del imputado: Finalidad, valor probatorio y deber de demostrar la necesidad de efectuarlo.....	15
m)Examen mental del imputado: Valor probatorio y deber de demostrar la necesidad de efectuarlo.....	17
n)Examen mental del imputado: Naturaleza, finalidad y análisis sobre la exigibilidad de practicarlo.....	19
o)Examen mental del imputado: Omisión de practicarlo no invalida per sé la sentencia ni el proceso del que se derivó.....	24

1 Resumen

El presente informe trata sobre el examen mental obligatorio. Por medio de jurisprudencia se explican temas como: el examen mental del imputado como prueba de la capacidad de comprensión de lo actos, la falta de realización del examen no siempre acarrea nulidad de la sentencia, la culpabilidad debe fundamentarse mediante el análisis de los elementos que la integran, su alcance y valor probatorio, el examen no es requisito indispensable para constatarla, el análisis sobre su obligatoriedad en delitos sexuales, entre otros.

2 Normativa

[Código Procesal Penal]¹

ARTICULO 87.- Examen mental obligatorio.

El imputado será sometido a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

- a) Se le atribuya la comisión de delitos de carácter sexual contra menores de edad o agresiones domésticas.
- b) Se trate de una persona mayor de setenta años de edad.
- c) Prima facie, se pueda estimar que, en caso de condena, se le impondrá pena superior a quince años de prisión.
- d) El tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho.

3 Jurisprudencia

a) Examen mental del imputado: Elemento idóneo para demostrar la capacidad de comprensión de sus actos

Principio de libertad probatoria en materia penal

[Sala Tercera]²

Voto de mayoría

"II.- La queja debe ser declarada sin lugar. No es cierto que el único elemento probatorio idóneo a fin de establecer la capacidad de comprensión del imputado acerca del carácter ilícito de sus actos, o de adecuarse a dicho conocimiento, lo constituya el examen mental que prevé el numeral 87 citado, pues no puede perderse de vista que en nuestro sistema procesal penal, de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libertad probatoria según el cual "... *podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de ley ...*" (artículo 182 del Código Procesal Penal de 1996). Así las cosas, si bien es cierto la evacuación de dicha pericia resulta conveniente en todos aquellos casos en los cuales se discuta o cuestione la imputabilidad del encartado, ello no significa de ningún modo que cuando no se haya contado con la misma, la fundamentación del fallo resulte viciada, pues tal elemento podrá establecerse por cualquier otro medio probatorio legítimo. Aceptar la posición contraria implicaría desconocer el citado principio de *libertad probatoria*, sustituyéndolo por el inquisitivo de la *prueba tasada* según el cual, para tener por acreditado determinado hecho, la ley le señala de manera imperativa al juzgador cuáles son los medios probatorios específicos a los que debe echar mano así como su respectivo valor, todo lo cual resultaría impropio e inaceptable en nuestro sistema vigente. En relación a este tema esta ha señalado lo siguiente: "... . *es evidente que el peritaje puede contribuir, al igual que cualquier otro elemento de convicción y junto a otras probanzas, para formar en el ánimo del juzgador el convencimiento de que la conducta puede reprocharse al inculpado y que éste a su vez, puede ser sujeto de una pena privativa de libertad. Así, en virtud de tal interpretación, la prueba pericial aludida tiene por finalidad, servir como criterio técnico - mas no exclusivo -, acerca de las condiciones psicológicas del justiciable que incidieran en cuanto a su inculpabilidad y consecuentemente, teniendo al reproche como base y fundamento de la pena, podía utilizarse además, para fijar la extensión de ésta última ... el dictamen pericial vertido como producto del examen mental del imputado, no es condición indispensable - aunque sí deseable - para dictar sentencia en los casos que refiere el artículo 87 del Código Procesal Penal. Si en la especie, como se aprecia, la culpabilidad de ... resultó reputada mediante prueba suficiente, válida y eficaz y que fue analizada conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, no existe fundamentación ilegal que invalide el fallo ...*", SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto N° 1240-99, de las 9:20 hrs. Del 30 de setiembre de 1999. En el mismo sentido véase el voto de la Sala Constitucional N° 00154-00, de las 16:12 hrs. del 05 de enero del 2000, en donde se señaló que no existe infracción al debido proceso si la imputabilidad se acredita sin haberse llevado a cabo el examen mental que prevé el artículo 87 del Código Procesal Penal. Una vez sentado lo anterior, al analizar el caso concreto que



nos ocupa se advierte que la parte impugnante carece de todo interés en su reclamo, pues nunca alegó durante el transcurso del proceso, ni tampoco existe ningún elemento que permita considerar tal extremo, que el aquí encartado adolezca de alguna patología o condición que al momento del hecho le impidiera conocer el carácter ilícito de su actuar, o adecuarse a tal conocimiento. Debido a ello, incluso, nunca se solicitó la pericia que ahora se echa de menos, pues resulta obvio que al no cuestionarse la imputabilidad del agente la misma resultaba innecesaria e inconducente. Tan cierto resulta lo antes dicho que, de acuerdo con las constancias recogidas en el acta del debate, se aprecia que al cierre del mismo el abogado defensor centró sus alegaciones en aspectos tales como la existencia de un desistimiento tácito de la acción y el cuestionamiento de la prueba testimonial evacuada, sobre todo al dudar de la credibilidad del relato que aportó la ofendida, mas nunca mencionó siquiera la posibilidad de que el agente presentara algún tipo de patología o condición análoga que enervara el juicio de reproche en su contra (cfr. folio 200 vuelto, línea 11 en adelante), siendo que de cualquier modo, según los términos en los que aparece redactada la sentencia, tal extremo habría que descartarlo en forma radical. Así las cosas, al no existir ningún perjuicio para el acusado con la omisión que describe, y que constituye la base de su reclamo, el mismo se declara sin lugar en todos sus extremos."

b) Examen mental del imputado: Falta de realización de la pericia no siempre acarrea nulidad de la sentencia

[Sala Tercera]³

Voto de mayoría

"Las previsiones del artículo 87 del Código de rito, en cuanto disponen la práctica de un examen mental obligatorio del acusado, no son novedosas en nuestro ordenamiento procesal e incluso son más restrictivas –en lo referido a los supuestos en que procede– que las que contenía el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales de 1973. En relación con ambas normas esta Sala ya ha expuesto el criterio de que la sola ausencia de un dictamen de esa naturaleza no involucra defecto alguno, salvo que concurran datos claros y fidedignos indicativos de que se causó un perjuicio real a los derechos del justiciable y al debido proceso (cfr. votos No. 363-F-93, de 11,25 horas de 2 de julio de 1983 y No. 1240-99, de 9,20 horas de 30 de setiembre de 1999). En la especie, se conforma el recurrente con reprochar que no se evacuó la prueba de comentario, pero no se ocupa de expresar cuál es su incidencia específica y precisa en el fallo o, en fin, cómo podría resultar modificada la condena o la pena impuesta por la consideración de tal pericia, pues lo cierto es que no se afirma que medie un estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida, ni se describen factores de índole psicológica que podían o debían ser tomados en cuenta para determinar la sanción. Por lo demás y en cuanto a este último aspecto, el reclamo carece de todo interés pues los juzgadores decidieron imponer la pena mínima prevista para cada uno de los delitos, según la ley vigente al ocurrir los hechos. En esta tesitura, la queja se contrae a la mera inobservancia formal de la norma, sin concretar el agravio causado y, por ende, debe declararse sin lugar."

c) Principio de culpabilidad en materia penal: Existencia de culpabilidad debe fundamentarse mediante el análisis de los elementos que la integran

[Sala Tercera]⁴

Voto de mayoría

"ÚNICO. [...] acusa la nulidad de la sentencia por considerar que el Tribunal omitió pronunciamiento con relación a la capacidad del acusado para comprender el carácter lícito e ilícito de sus actos. Señala la defensora, que esto era importante pues la ofendida A.V.S. indicó que el procesado *"andaba borracho"*, mientras que su madre, la señora Marlen Sandí Sánchez, manifestó que: *"Se dice que no es muy normal, con todo respeto que se merece, se dice que es medio loco y que le gusta tomar licor, no se si tiene expediente en el hospital."* Estos aspectos no son tomados en cuenta por los Jueces al hacer el juicio de culpabilidad, no obstante que pareciera, por el tipo de hechos que se le atribuyen a Calderón Hernández, que su conducta no es la de una persona normal, de ahí que al menos se debió considerar si la intoxicación etílica influyó en su conducta o si tenía disminuidas sus facultades. Por lo anterior, solicita se anule la sentencia y se ordene el respectivo juicio de reenvío. **Lleva razón la impugnante:** El artículo 39 de la Constitución Política contempla el principio de culpabilidad. Esta norma, en lo que interesa, indica: *"...a nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad"*. Como se observa, para imponer una sanción penal, la Constitución Política exige la demostración de que el hecho puede ser reprochado a su autor. La pena en otras palabras, solamente se puede aplicar a las personas que -previa demostración- comprenden lo injusto del hecho que cometen, basando su voluntad en esa comprensión (responsabilidad) y no a quienes actúan sin culpabilidad. Así las cosas, el Tribunal tiene la obligación de fundamentar la existencia de la culpabilidad en sus tres elementos a saber, imputabilidad (o capacidad de culpabilidad), conocimiento de la ilicitud y exigibilidad de una conducta ajustada a derecho. Esa exigencia es precisamente la que se incumple en el fallo cuestionado, pues pese a que hay elementos que introducen una duda sobre la capacidad de culpabilidad del endilgado, el órgano de mérito los desconoce, limitándose a señalar que Calderón Hernández comprende el carácter ilícito de sus actos y es capaz de adecuarse a esa comprensión. En ese sentido, véase que la señora Marlen Sandí Sánchez dijo que en la zona de Tres Ríos se comenta que Calderón Hernández ***"no es muy normal, ... que es medio loco y que le gusta tomar licor..."*** (folio 63 frente, el destacado es nuestro). Por su parte, la ofendida A.J.V.S. manifestó que al tocarla, el acusado lo que hacía era reírse, que olía a licor y que *"se notaba como borracho"* (cfr. folio 61 frente). No obstante ello, los Jueces se limitan a decir que el justiciable es *"...una persona que posee capacidad mental, no es inimputable, sabe distinguir entre lo bueno y lo malo, y por tener la posibilidad de comprender el carácter ilícito de las acciones que realizó en contra de A. le es exigible responsabilidad penal."* (folio 69 frente). Como se aprecia, no solo omite analizar con detalle los aspectos antes mencionados, sino que tampoco se mencionan los elementos probatorios que le permiten concluir que Calderón Hernández es imputable. A mayor abundamiento, observa esta Sala que el acusado, en los datos previos que rindió ante la Fiscalía de la Unión, indicó que padecía *"retardo mental"* (folio 16 frente), extremo que de igual forma no fue valorado por los Jueces no obstante su relación con la sospecha a la que aquí se hace referencia. En este punto, es importante aclarar que si bien lo común es que las personas tengan capacidad de culpabilidad, eso no exime al Tribunal de su obligación de analizar con detenimiento el tema, sobre todo cuando tenga elementos para sospechar de su ausencia (sea porque la parte lo alega o porque lo extrae de su propia apreciación de los hechos y las pruebas, tal y como sucede en este

caso). Finalmente, cabe agregar que el hecho de que Calderón Hernández se negara a ser sometido a la valoración psiquiátrica o psicológica que prevé el numeral 87 del Código Procesal Penal (folios 17 y 18 frente), no excluye la obligación del órgano de mérito de fundamentar la existencia de la culpabilidad con los elementos que tenía a su alcance (por ejemplo, el análisis de las circunstancias que rodearon el hecho, el comportamiento del encartado en el juicio, etcétera), tarea que como se apuntó líneas atrás, adquiere todavía más relevancia en un caso como éste, dada la presencia de elementos que por el contrario hacen dudar de esa conclusión. Por lo anterior, se declara con lugar el presente motivo. Se anulan la sentencia y el debate que la precedió y se ordena el respectivo juicio de reenvío. Por innecesario, se omite pronunciamiento con relación al motivo de casación por el fondo planteado por la defensora pública."

d) Examen mental del imputado: Alcances y valor probatorio

[Sala Tercera]⁵

Voto de mayoría

"IV.- CUARTO Y QUINTO MOTIVOS: *Violación al debido proceso y derecho de defensa.* En su **cuarto reclamo** aduce que, ante la ausencia del examen mental obligatorio previsto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales de 1973, mismo que era necesario a fin de establecer si el imputado estaba en su "sano juicio, si era capaz de autocontrolarse y de manejar adecuadamente sus impulsos sexuales", el dolo no está demostrado. Además, dado que en la familia del encartado hay cuadros de demencia (la madre de las ofendidas) y de retardo mental (la ofendida A.A.C), la práctica de ese examen se hacía imprescindible para determinar su culpabilidad. A pesar de que la defensa hizo una solicitud en tal sentido al Tribunal, de forma arbitraria y sin fundamento alguno la rechazó. En el **quinto motivo** se argumenta que, como este examen nunca se realizó, ello le impedía al tribunal fundamentar en forma legítima la pena impuesta. No se aplicó correctamente el artículo 71 del Código Penal, pues no se "motivaron" las condiciones personales del sujeto activo, a saber, edad, record delictivo, conducta posterior al hecho. Además, el quantum impuesto rompe con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues casi se impuso el extremo mayor para cada delito. **El alegato no procede:** En primer término, debe indicarse que la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que el examen mental del imputado si bien constituye un elemento de convicción importante para establecer el juicio de reproche en contra del mismo (su capacidad de motivación), así como un parámetro para graduar el quantum de la pena, no ostenta un carácter de *exclusividad* a dichos efectos, de tal manera que su ausencia -por sí sola- no implica ilegitimidad alguna: "... *Valor probatorio del examen mental: Atendiendo al desarrollo histórico que las evaluaciones mentales del imputado han tenido en nuestro entorno procesal, así como a las fuentes de legislación comparada, es evidente que el peritaje puede contribuir, al igual que cualquier otro elemento de convicción y junto a otras probanzas, para formar en el ánimo del juzgador el convencimiento de que la conducta puede reprocharse al inculpado y que éste a su vez, puede ser sujeto de una pena privativa de libertad. Así, en virtud de tal interpretación, la prueba pericial aludida tiene por finalidad, servir como criterio técnico - mas no exclusivo -, acerca de las condiciones psicológicas del justiciable que incidieran en cuanto a su inculpabilidad y consecuentemente, teniendo al reproche como base y fundamento de la pena, podía utilizarse además, para fijar la extensión de ésta última ... el dictamen pericial vertido como*

producto del examen mental del imputado, no es condición indispensable - aunque sí deseable - para dictar sentencia en los casos que refiere el artículo 87 del Código Procesal Penal. Si en la especie, como se aprecia, la culpabilidad de ... resultó reputada mediante prueba suficiente, válida y eficaz y que fue analizada conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, no existe fundamentación ilegal que invalide el fallo ...", Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 1240-99, de las 9:20 horas del 30 de setiembre de 1999. Tomando en cuenta estos principios, es criterio de esta Sala que el alegato del interesado resulta inconducente, por cuanto del estudio de su solicitud de revisión, así como del expediente principal, se advierte que ni antes ni ahora se ha alegado siquiera que el imputado padezca de algún problema mental que afecte su capacidad de motivación, a tal punto de convertirlo en un inimputable o en un imputable disminuido. En este sentido se aprecia, que en el libelo respectivo indica, de forma tímida y especulativa, que la pericia psiquiátrica que se echa de menos era necesaria a fin de establecer si el imputado estaba en su "sano juicio, si era capaz de autocontrolarse y de manejar adecuadamente sus impulsos sexuales", y que "como este examen nunca se realizó, ello le impedía al tribunal fundamentar en forma legítima la pena impuesta", sin que el sentenciado se atreva a negar o cuestionar esta capacidad suya, y sin que demuestre por qué se requería de ese examen a fin de acreditar dicho extremo. Lo anterior permite comprender que, en concreto, el gestionante no indica, explica ni demuestra, cuál sería el perjuicio específico irrogado con la omisión que denuncia, lo que asimismo es indicativo de su ausencia de interés en la recepción de dicha prueba. En lo que al monto de la pena se refiere, el reclamo tampoco podría prosperar, pues dicho extremo fue debidamente motivado en la sentencia, donde se consideró que los hechos que se tuvieron por demostrados eran muy graves; que el acusado -padre de las menores ofendidas- no sólo incumplió sus deberes de protección y afecto, sino que, traicionando la confianza de éstas, se aprovechó de su corta edad para satisfacer sus desviados deseos sexuales; que perpetró sus acciones ilícitas en condiciones especialmente difíciles para las menores, quienes no tenían ningún apoyo de su progenitora, y estaban bajo el cuidado de una anciana de más de 80 años que no podía defenderlas; y que el daño psicológico provocado fue grave, equiparable con el que produce el delito de violación (cfr. folio 113, línea 20 en adelante). Estas razones justifican y legitiman la decisión adoptada, la que por lo demás tampoco se aprecia como desproporcionada, arbitraria y lesiva de los derechos constitucionales del impugnante. Así las cosas, se declara sin lugar el reclamo."

e) Imputabilidad: Innecesario realizar, en todos los casos, el examen mental del imputado en virtud del principio de libertad probatoria

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]⁶

Voto de mayoría

"I.- PRIMER MOTIVO (forma): **No se cumplió con el examen mental obligatorio del imputado.** En el primer motivo de su recurso de casación, el imputado se muestra inconforme con que no se haya cumplido con el "*requisito obligatorio*" de realizarle el examen mental que contempla el inciso a) del artículo 87 del Código Procesal Penal. A pesar de que él fue investigado, acusado y enjuiciado por un delito de violación, ninguna autoridad judicial procedió a llamarlo para realizarle ese examen, el cual constituye un requisito formal y absoluto para poder llevarlo a juicio. Con base en lo anterior, aunque el recurrente expresamente indica que él se considera una persona sin



padecimientos mentales, la ley es expresa y debe cumplirse a cabalidad. *El reclamo debe declararse sin lugar.* El examen mental que prevé el numeral 87 citado, no es el único elemento probatorio idóneo a fin de establecer la capacidad de comprensión del imputado acerca del carácter ilícito de sus actos, o de adecuarse a dicho conocimiento (como parece entenderlo el recurrente), pues no puede perderse de vista que en nuestro sistema procesal penal, de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libertad probatoria según el cual "*... podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de ley ...*"(artículo 182 del Código Procesal Penal de 1996). Así las cosas, si bien es cierto la evacuación de dicha pericia resulta conveniente en todos aquellos casos en los cuales se discuta o cuestione la imputabilidad del encartado, ello no significa de ningún modo que cuando no se haya contado con la misma, la fundamentación del fallo resulte viciada, pues tal elemento podrá establecerse por cualquier otro medio probatorio legítimo. Aceptar la posición contraria implicaría desconocer el citado principio de *libertad probatoria*, sustituyéndolo por el inquisitivo de la *prueba tasada* según el cual, para tener por acreditado determinado hecho, es la ley la que señala de manera imperativa y anticipada al juzgador cuáles son los medios probatorios específicos a los que debe echar mano (así como su respectivo valor), todo lo cual resultaría impropio e inaceptable en nuestro moderno sistema procesal vigente, con una orientación marcadamente acusatoria. En relación a este tema la Sala Tercera ha señalado lo siguiente: "*... es evidente que el peritaje puede contribuir, al igual que cualquier otro elemento de convicción y junto a otras probanzas, para formar en el ánimo del juzgador el convencimiento de que la conducta puede reprocharse al inculpado y que éste a su vez, puede ser sujeto de una pena privativa de libertad. Así, en virtud de tal interpretación, la prueba pericial aludida tiene por finalidad, servir como criterio técnico - mas no exclusivo -, acerca de las condiciones psicológicas del justiciable que incidieran en cuanto a su inculpabilidad y consecuentemente, teniendo al reproche como base y fundamento de la pena, podía utilizarse además, para fijar la extensión de ésta última ... el dictamen pericial vertido como producto del examen mental del imputado, no es condición indispensable - aunque sí deseable - para dictar sentencia en los casos que refiere el artículo 87 del Código Procesal Penal. Si en la especie, como se aprecia, la culpabilidad de ... resultó reputada mediante prueba suficiente, válida y eficaz y que fue analizada conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, no existe fundamentación ilegal que invalide el fallo ...*", SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto N° 1240-99, de las 9:20 horas del 30 de setiembre de 1999. En el mismo sentido véase el voto de la Sala Constitucional N° 00154-00, de las 16:12 horas del 05 de enero del 2000, en donde se señaló que no existe infracción al debido proceso si la imputabilidad se acredita sin haberse llevado a cabo el examen mental que prevé el artículo 87 del Código Procesal Penal. En esta misma línea discursiva se indicó: "*... Se evacúa la consulta formulada en el sentido de que a) No existe infracción al debido proceso si la necesaria demostración de culpabilidad del acusado y en específico de su imputabilidad, más allá de toda duda razonable se realiza sin haberse llevado a cabo el examen mental establecido en el artículo 87 del Código Procesal Penal, siempre que el Tribunal fundamente de forma suficiente ese aspecto del pronunciamiento ...*", Sala Constitucional, voto N° 2995-00 de las 8:30 horas del 14 de abril de 2000. Ahora bien, una vez sentado lo anterior, al analizar el caso concreto que nos ocupa se advierte que la parte impugnante carece de todo interés en su reclamo, pues nunca alegó durante el transcurso del proceso, ni siquiera en esta sede de casación, siendo que tampoco existe elemento alguno que permita considerar tal extremo, que adolezca de alguna patología o condición especial que al momento del hecho le impidiera conocer el carácter ilícito de su actuar, o adecuarse a tal conocimiento. Por el contrario, en su libelo impugnatorio de manera expresa señala que él se considera una persona sin padecimientos mentales (cfr. folio 293, línea 28). Es claro entonces que, debido a ello, nunca se solicitó la pericia que ahora se echa de menos, pues resulta obvio que al no cuestionarse la imputabilidad del agente la misma resultaba innecesaria e inconducente. Tan cierto resulta lo antes dicho que, de acuerdo con las constancias recogidas en el acta del debate (cfr. folio



257), se aprecia que al cierre del mismo el abogado defensor centró sus alegaciones en aspectos de índole probatorio, a partir de los cuales se dio a la tarea de descalificar la versión de la ofendida desde su propio y personal punto de vista, la que acusó de falsa, pero nunca mencionó siquiera la posibilidad de que el agente presentara algún tipo de patología mental o psicológica o condición análoga que enervara el juicio de reproche en su contra (cfr. folios 256, línea 20 en adelante), siendo que de cualquier modo, según los términos en los que aparece redactada la sentencia, tal extremo habría que descartarlo en forma radical. Por último, y a título de mayor abundamiento, el tribunal razonó de forma clara y directa el por qué consideró que el encartado presenta sus capacidades mentales intactas, lo que le hace merecedor de un juicio de reproche: "... **SITUACION JURIDICA DEL ACUSADO:** *Tal y como lo hemos venido apuntando a lo largo de esta sentencia, el Tribunal maneja un juicio de plena y absoluta certeza de la responsabilidad del acusado. Las pruebas de cargo son rotundas y además se complementan entre sí para brindar una seguridad total a los miembros de este Tribunal. El acusado es una persona totalmente imputable, con plena capacidad de reconocer el carácter ilícito de sus actos y se ha mostrado racional, inteligente y centrado. No actuó al amparo de ninguna causal de justificación y desde luego le era exigible otra conducta, máxime por su investidura de policía. Así pues, se torna procedente la aplicación del artículo 156 del Código Penal, propiamente en sus incisos 2 y 3 y consecuentemente la imposición del reproche punitivo correspondiente ...*"(cfr. folio 290, línea 9 en adelante). Así las cosas, al no existir ningún perjuicio para el acusado con la omisión que describe y reprocha, y que constituye la base de su reclamo, el mismo se declara sin lugar en todos sus extremos."

f) Examen mental del imputado: Pericia que no es condición indispensable para el dictado de la sentencia

[Sala Tercera]⁷

Voto de mayoría

"IV.- [...] estudiado el legajo de la causa, podemos apreciar que cuando el imputado compareció a la Fiscalía de Turno Extraordinario de San José a las 19:45 horas del 18 de octubre de 2.002 (**folio 55 a 57**) indicó dentro de la información suplida, que no padecía de ninguna enfermedad grave, contagiosa o mental. A folio 85 del expediente, aparece una ampliación de su declaración indagatoria rendida en la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de San José a las 9:08 horas del 5 de diciembre de 2.002, en la misma rechaza los cargos que se le imputan. Durante la audiencia preliminar efectuada en el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José a las 13:00 horas del 17 de julio de 2.003 no fue objeto de discusión la salud mental del acusado, ni ninguna observación en torno a la culpabilidad. Es hasta la apertura del debate que la defensa solicita la peritación psicológica del imputado y con vista del acta respectiva, esta es rechazada en vista que el Tribunal ha analizado la condición óptima del imputado (**folio 210, líneas 13 a 15**). Se aprecia en la impugnación formulada por la defensa, que el *quid* del reclamo radica en que el tribunal de mérito además de adolecer de la pericia técnica apropiada, no fundamentó debidamente las razones por las que consideró que el imputado era una persona con capacidad de culpabilidad y además no indicó cómo constataron esta circunstancia; sin embargo, pese a que la defensora refiere que duda si su representado padece de un trastorno mental o se trata de un "perverso" o "corrupto", no documenta, ni señala cuáles aspectos concretos de la conducta de su defendido

específicamente la conducen al menos a sospechar que Fernando Herrera Carranza pudiese padecer algún trastorno mental mayor definido en el DSM-IV (**Manual de trastornos mentales emitido por la Asociación Norteamericana de Psiquiatría o A. P. A., de uso común en Costa Rica**) capaz de afectar la capacidad de culpabilidad del acusado, de manera que sea posible captar la esencialidad del alegato para variar el dispositivo del fallo. Como no lo hace, la mera enunciación de la falta del examen y su sospecha sin puntualizar un agravio concreto torna infundado el reclamo. La jurisprudencia de esta Sala ha indicado en este sentido que: *“No obstante que lo anterior es indicativo de ausencia de interés en la recepción de la prueba, la Sala estima que el reclamo es inconducente, porque aunque se constata la omisión del a-quo, el impugnante no expone la incidencia precisa en cuanto a la resolución dictada. En concreto: no indica el perjuicio específico irrogado. En este orden de cosas, no puede estimarse como quebranto, el dictado de sentencia condenatoria, porque como queda expuesto, el dictamen pericial vertido como producto del examen mental del imputado, no es condición indispensable - aunque sí deseable - para dictar sentencia en los casos que refiere el artículo 87 del Código Procesal Penal. Si en la especie, como se aprecia, la culpabilidad de Harold resultó reputada mediante prueba suficiente, válida y eficaz y que fue analizada conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, no existe fundamentación ilegal que invalide el fallo. La situación hubiese sido ostensiblemente diversa, si el impugnante alegara - aportando datos fidedignos - que el convicto padecía algún tipo de inimputabilidad que desautorizara imponerle una pena privativa de libertad. De igual manera, tampoco indica el gestionante la modificación de la pena que resultaría de haber considerado el citado dictamen. Por lo expuesto, se declara sin lugar el motivo alegado.” (cfr. voto 1240-1999 de las 9:20 horas del 30 de septiembre de 1.999)*; por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto a favor de Fernando Herrera Carranza en todos sus extremos.”

g) Imputabilidad: Examen mental no constituye requisito indispensable para constatarla

[Sala Tercera]⁸

Voto de mayoría

“IV .- [...] En otro orden de consideraciones, la licenciada Amador Pereira, indica que el a quo aseguró que su defendido tenía plenas capacidades mentales, y comprendía el carácter ilícito de sus acciones, sin contar con un dictamen pericial que le permitiese sostenerlo de forma justificada. Dicho dictamen no era necesario, en la medida que no se evidenciaron condiciones del justiciable que permitiesen tener como posible al menos, que se encontraran afectadas sus condiciones mentales o el control de sus impulsos, al momento de comisión del hecho. Tampoco la defensa hizo notar la existencia de alguna condición que afectase la capacidad cognoscitiva o volitiva del acusado, razón por la cual no existían razones que aconsejasen la práctica de examen mental a K. Al respecto se expone en sentencia, que *“...del comportamiento del imputado observado por el Tribunal, no se tienen ninguna razón para dudar siquiera de que cuenta con capacidad para reconocer la diferencia entre el bien y el mal, la verdad y la mentira, la realidad y la fantasía, además de que no presenta signos visibles de enfermedad mental... es evidente también que tenía el conocimiento de la ilicitud, al punto de llegar a darse una distribución de funciones tendientes a la procura rápida del asalto y los bienes materiales producidos de éste, cual era el único interés de los antisociales...”* (f. 162). Dichas razones, expuestas por el Tribunal, justifican la imposición de



las sanciones establecidas al endilgado , sin que sea necesario para ello, la determinación por parte un perito , de su carácter de imputable. Esta Sala con motivo de argumentos similares , ha destacado que *“...el examen previsto en el artículo 87 del Código Procesal Penal, tiene como fin contribuir a aclarar el nivel de culpabilidad del acusado. Pero en ningún sentido, se puede afirmar que dicha prueba resulta indispensable en todos los casos, pues la culpabilidad puede acreditarse por medio de cualquier elemento probatorio lícito, tal como lo dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal. Además, la culpabilidad es algo que se presupone , siendo entonces incumbencia de quien alega causas excluyentes o atenuantes de la misma (como la inimputabilidad o la imputabilidad disminuida) , el demostrarlas...”* (Sala Tercera , número 419 , de las 11:40 horas, del 5 de mayo de 2006). Por todas las razones antes expuestas, se declara sin lugar también, la queja por indebida fundamentación de la pena.”

h)Examen mental del imputado: Omisión de practicarlo no quebranta el debido proceso si se fundamenta correctamente la imputabilidad

[Sala Tercera]⁹

Voto de mayoría

"I.- PRIMER MOTIVO. Inobservancia de preceptos legales de forma, violación al debido proceso: El licenciado Francisco Campos Bautista, defensor del encartado Allan Segura Salazar, acusa que a su patrocinado no se le realizó el examen mental que contempla el artículo 87 del Código Procesal Penal. Para el quejoso, la norma citada indica que el examen es obligatorio. No obstante esta circunstancia, al encartado no se le previno siquiera que podía hacérselo. El alegato no es de recibo: No señala el quejoso cuál es la importancia del vicio que acusa en la motivación de la sentencia, en concreto, no indica por qué la realización del examen mental hubiese conducido al dictado de una sentencia diversa. No obstante este defecto, que facultaría el rechazo del presente reclamo en admisibilidad, estima esta Sala el mismo no es atendible. En este sentido, recordemos que en la mayoría de casos la pericia que señala el numeral 87 del Código Procesal Penal no es indispensable para que se dicte sentencia. En este sentido, la Sala Constitucional indicó que *“(...) no existe infracción al debido proceso si la necesaria demostración de culpabilidad del acusado y en específico de su imputabilidad, más allá de toda duda razonable se realiza sin haberse llevado a cabo el examen mental establecido en el artículo 87 del Código Procesal Penal, siempre que el Tribunal fundamente de forma suficiente ese aspecto del pronunciamiento, (...)”* Resolución 2995-00 de las 8:30 horas del 14 de abril del 2.000. Así las cosas, si la imputabilidad del encartado (que en este proceso nunca fue puesta en entredicho), resultó reputada mediante prueba legítima analizada conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, la ausencia del examen mental no viola el debido proceso. Amén de lo antes señalado, según se extrae de las actas visibles a folios 65 a 70 frente y 91 a 93 frente, la defensa nunca solicitó la citada probanza ni cuestionó oportunamente su ausencia, de ahí que sea improcedente que lo haga a esta altura del proceso. En virtud de lo expuesto, se rechaza el presente motivo de casación por la forma."

j) Examen mental del imputado: Análisis sobre su obligatoriedad en delitos sexuales

[Sala Tercera]¹⁰

Voto de mayoría

“III.- [...] El motivo es improcedente. No obstante que el artículo 87 del Código Procesal Penal se denomina “Examen mental obligatorio”, y que en el inciso b) de dicha norma, se establece que el examen psicológico o psiquiátrico del imputado procede en los casos en que se atribuya la comisión de un delito de carácter sexual contra personas menores de edad, es claro que, a pesar de que el legislador estableció en el artículo citado, una especie de presunción legal, según la cual, un encartado cuya situación jurídica se englobe en alguno de los supuestos estipulados en la norma en cuestión, “presumiblemente”, no tiene plena capacidad mental, y en consecuencia, carece de la aptitud legalmente requerida para establecer su culpabilidad o responsabilidad penal, estima esta Sala que, aún y cuando exista la norma legal en discusión, esta adquiere relevancia jurídica, y debe aplicarse obligatoriamente, en aquellos casos en que de las actuaciones del proceso penal, se derive algún elemento de convicción que haga “presumible” o implique el surgimiento de una duda en cuanto a la capacidad de culpabilidad del imputado, ya que no tendría sentido jurídico alguno, practicar las pericias mentales en cuestión, únicamente, para cumplir una formalidad o un ritualismo legal que no tiene trascendencia para la tutela y el ejercicio efectivo del derecho de defensa, ni respecto de algún otro derecho fundamental reconocido a favor de un imputado en un proceso penal. Así las cosas, del estudio del caso concreto, se establece que no existe algún elemento de juicio que haga presumir que la naturaleza del delito juzgado signifique, efectivamente, una circunstancia que represente la probabilidad de que O. tenía limitaciones en sus facultades mentales superiores que comprometieran su aptitud legal para ser sancionado penalmente, así como tampoco se deriva algún aspecto que implique el surgimiento de una duda en cuanto a su capacidad de culpabilidad. Aunado a lo expuesto, el análisis de los autos permite establecer que, ni el sentenciado., ni su abogado defensor, llevaron a cabo gestión alguna en el proceso penal en que se dictó la sentencia que se cuestiona, a efecto de que se practicase la valoración psicológica en cuestión, situación que demuestra en mayor medida que dicha experticia forense, era irrelevante para la solución del caso. Asimismo, el demandante en su alegato, se limita a reclamar la omisión de la práctica de la pericia en cuestión a su representado, sin embargo, no establece algún motivo de peso que justifique la necesidad de realizarla, más que la formalidad que el accionante deriva de la interpretación literal que realiza de la normativa en cuestión, la que califica de perentoria, sin puntualizar las razones que en el caso de su defendido, le otorgan tal carácter. Cabe agregar que, el Tribunal Penal en el fallo objetado (crf. folios 134, 135 y 136), consideró los aspectos atinentes a la culpabilidad, al analizar jurídicamente, conforme a la teoría del delito, las conductas punibles que se acreditó que cometió O., fundamentando en forma clara, precisa y suficiente su razonamiento en tal sentido, lo que permite establecer que no se afectó ningún derecho fundamental de O. en la sentencia que cuestiona, y en consecuencia que, la misma no presenta vicio alguno que implique su invalidez, por lo que se rechaza el motivo de revisión.”



j) Examen psiquiátrico: Exigibilidad de realizarlo cuando sea necesario para establecer la capacidad de culpabilidad

[Tribunal de Casación Penal]¹¹

Voto de mayoría

" Esta cámara luego del estudio del acta de audiencia preliminar y la sentencia impugnada determina, que el artículo 87 del Código Procesal Penal en su inciso d) es claro en indicar, que es indispensable el examen siquiátrico del imputado, cuando el tribunal lo estime necesario para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho. En la presente causa desde el folio 18 del expediente consta, la solicitud a la sección de siquiatría forense del examen mental al imputado, para que se determine la capacidad de entener el carácter de sus actos, cita que le fue otorgada para el 26 de noviembre del 2002, día de la celebración de la audiencia oral y no obstante lo anterior, las partes y el tribunal conscientes de la importancia de tal pericia, ni siquiera se pronunciaron en el acta de audiencia preliminar y aceptación del abreviado de folios 27 a 29, misma situación que se dio cuando se dictó el fallo condenatorio indicando solamente en la sentencia, que se verifica la imputabilidad del mismo, sin mencionar por qué se prescindió, de una prueba legalmente ordenada por la fiscalía como indispensable. Se encuentra claro que los juzgadores que intervinieron en el procedimiento intermedio y en el de juicio, no se percataron que la defensa desde el inicio de la causa solicitó la valoración siquiátrica (ver folio 16), petición que fue aceptada por la fiscalía y no obstante que se tenía la cita forense para el mismo día de la audiencia preliminar, se omitió efectuar la misma y sin motivar la decisión se consideró, que el acusado reunía las condiciones psicológicas para someterse al procedimiento abreviado y dar su consentimiento. Estas situaciones que fueron debidamente alegadas por el recurrente determinan, que existió tanto en la audiencia preliminar como en la sentencia, un vicio absoluto que conculcó los derechos del imputado y la defensa, puesto que se omitió una diligencia que si bien no es obligatoria en todos los casos, en el presente se hacía indispensable para resolver la causa. Por lo expuesto, se declara con lugar el recurso de casación, se anula el acta donde se acordó el proceso abreviado en la audiencia preliminar y la sentencia, ordenándose el reenvío de la causa para nueva sustanciación. Como referencia ya este Tribunal se había pronunciado en el mismo sentido el voto 480-02. Dado lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los restantes motivos del recurso. En vista de la necesidad de la prueba psicológica, que se deberá nuevamente ordenar y encontrándose acordada la prisión preventiva hasta el 9 de mayo del 2003 (ver folio 64), debido que se mantiene la probabilidad de la participación del acusado en los hechos y para asegurar su sujeción al proceso, se considera razonable y proporcional, dejar subsistente tal medida en el plazo acordado."

k) Examen mental del imputado: Pericia solo es necesaria en los casos en que se estime indispensable para determinar la capacidad de culpabilidad

[Tribunal de Casación Penal]¹²

Voto de mayoría

" El artículo 87 del código procesal penal establece el examen mental obligatorio para el imputado cuando se le atribuyan delitos de carácter sexual (inciso a), cuando se trate de personas mayores de sesenta años (b), cuando se estime que la pena a imponer pueda superar los quince años de prisión (c), o cuando se considere indispensable para determinar la capacidad de culpabilidad del acusado (e), en el caso que nos ocupa no se observa que la ausencia del dictamen haya violentado el correcto desarrollo del proceso, toda vez que no existieron elementos para sospechar que el acusado tuviere algún padecimiento que pudiera ser constitutivo de alguna inimputabilidad, sobre lo cual tampoco el acusado aportó prueba de algún padecimiento y se desprende del fallo que para el tribunal no resultó indispensable esa pericia. En la misma sentencia el tribunal tiene por cierto que el imputado *"sin mediar ninguna agresión actual, ilegítima e injusta disparó su arma de fuego contra la humanidad del ofendido Rony García Quirós"* (f. 159), por lo que descartó la existencia de la emoción violenta que se reclama, por ello el examen mental le resultó innecesario para determinar la culpabilidad del imputado. Respecto al punto planteado la Sala Constitucional había externado criterio en una consulta preceptiva y señaló que: *" I.- En los únicos dos puntos admitidos para su revisión por la Sala Tercera de la Corte, el recurrente reclama en primer término la omisión del Tribunal de Juicio de practicársele el examen mental exigido por la legislación penal. Aduce que ello era indispensable para determinar la culpabilidad del imputado dado que sin esa pericia no se puede saber a ciencia cierta si el imputado tenía plena conciencia de los actos que llevó a cabo. Como dicha pericia falta, la sentencia resulta insuficientemente motivada, específicamente en lo referido a la culpabilidad del imputado que debe contener evidentemente un análisis de la inimputabilidad de los hechos al acusado(...) la pericia que echa de menos el recurrente no se reputaba como esencial para el cumplimiento de los principios del debido proceso, porque no se ligaba con el tema de la culpabilidad de manera tal y como se explicó era posible para el Tribunal recurrir a los principios de libertad probatoria y a las reglas de la sana crítica racional para adquirir la convicción necesaria sobre la inimputabilidad de los hechos al acusado a título doloso o culposos"* (Sentencia 5927-99 de la Sala Constitucional). Si bien los argumentos señalados se referían al código de procedimientos penales de 1973, le son aplicables al numeral 87 del código procesal penal, pues en ambos cuerpos legales se establecía el examen mental, pero como se indica, sólo en los casos en que se estime indispensable para determinar la capacidad de culpabilidad, lo cual no fue así considerado por el juzgador, sin que de ello derive violación alguna como se reclama."



I) Examen mental del imputado: Finalidad, valor probatorio y deber de demostrar la necesidad de efectuarlo

[Sala Tercera]¹³

Voto de mayoría

"II.- [...]. Al formular su recurso de casación en el presente asunto, el defensor se muestra inconforme con que no se haya realizado la pericia que solicitó con base en el numeral 87 del Código Procesal Penal, no obstante que –según su criterio- la dinámica misma del hecho la hacía necesaria a fin de determinar la eventual capacidad mental (culpabilidad) del acusado. Como se colige de ello, el recurrente da a entender que la misma dinámica del hecho que se tuvo por probado sugiere que nos hallamos en presencia de una persona que no comprende el carácter ilícito de sus actos, o que no posee la capacidad de ajustar su conducta a ese conocimiento. No obstante lo anterior, debe hacerse notar que tal planteamiento (el tema de una eventual inimputabilidad) nunca fue siquiera mencionado al celebrarse la audiencia preliminar ni durante el debate, pues en estas dos etapas no se planteó la solicitud del reconocimiento psiquiátrico que ahora, en esta sede de casación, se echa de menos. Al respecto se aprecia que el señor defensor, en una única oportunidad, mediante escrito recibido por la fiscalía del Segundo Circuito Judicial de San José el 28 de julio de 2003, visible a folio 50, pretendió que el imputado fuese remitido a la sección de psiquiatría forense. A raíz de esta gestión, el 10 de octubre de 2003 el fiscal actuante solicitó por vía de fax que al mismo se le concediera una cita (cfr. oficio de folios 58 y 59), sin que al respecto se recibiese respuesta alguna. No obstante lo anterior, al ser convocadas las partes a la audiencia preliminar (resolución de las 14:45 horas del 10 de noviembre de 2003, visible a folio 87), y más tarde al juicio (auto de las 17:29 horas del 9 de diciembre de 2003, visible a folio 109), la defensa no hizo notar la omisión ni mostró interés alguno en que se cumpliera con lo ordenado, sin que volviera a mencionar siquiera el tema. Aunado a lo anterior, a efecto de exponer las razones que sustentan esta decisión, debemos reseñar cuál ha sido el criterio que ha mantenido la jurisprudencia de esta Sala en torno a dicho tema: *"... el peritaje puede contribuir, al igual que cualquier otro elemento de convicción y junto a otras probanzas, para formar en el ánimo del juzgador el convencimiento de que la conducta puede reprocharse al inculpado y que éste a su vez, puede ser sujeto de una pena privativa de libertad. Así, en virtud de tal interpretación, la prueba pericial aludida tiene por finalidad, servir como criterio técnico -mas no exclusivo-, acerca de las condiciones psicológicas del justiciable que incidieran en cuanto a su inculpabilidad y consecuentemente, teniendo al reproche como base y fundamento de la pena, podía utilizarse además, para fijar la extensión de ésta última. Su relevancia o trascendencia procesal, es doble: en primer lugar, servir de indicador acerca de la inimputabilidad y en caso de que - en términos abstractos - es decir, considerando sólo su condición psicológica o sea, de imputable, la prueba será útil para motivar el reproche y la extensión de la pena ... Establecido lo anterior, procede aclarar que –efectivamente- tal como se prevé en el artículo 87 del Código Procesal Penal, el Fiscal a cargo de la investigación debe ordenar la exploración psicológica tan pronto haya identificado al sospechoso y en término prudencial, la Sección respectiva del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial debe realizarla, máxime si por la gravedad de los hechos – o por otras contingencias del proceso - el justiciable se encuentra detenido preventivamente ... conviene recordar que a solicitud de la Comisión de Asuntos Penales, la Corte Plena, en sesión # 30-99, celebrada el 19 de julio de 1.999, artículo XV, dispuso comunicar a todos los fiscales del Ministerio Público y jueces penales: "... Que no deben suspender los procesos por*



faltar el dictamen a que se refiere el artículo 87 del Código Procesal Penal, sino hasta que el asunto se encuentre listo para convocar a debate si correspondiere y siempre que la prueba ya hubiere sido solicitada. Si la prueba no hubiere sido solicitada en las etapas preparatoria e intermedia, el Tribunal de Juicio debe solicitarla, sin invalidar las actuaciones por esa razón...”(Circular # 53-99, publicada en el Boletín Judicial # 167, del 27 de agosto de 1.999) ... el dictamen pericial vertido como producto del examen mental del imputado, no es condición indispensable - aunque sí deseable - para dictar sentencia en los casos que refiere el artículo 87 del Código Procesal Penal. Si en la especie, como se aprecia, la culpabilidad de Harold resultó reputada mediante prueba suficiente, válida y eficaz y que fue analizada conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, no existe fundamentación ilegal que invalide el fallo. La situación hubiese sido ostensiblemente diversa, si el impugnante alegara - aportando datos fidedignos - que el convicto padecía algún tipo de inimputabilidad que desautorizara imponerle una pena privativa de libertad. De igual manera, tampoco indica el gestionante la modificación de la pena que resultaría de haber considerado el citado dictamen ...” (cfr. voto N° 1240-99, de las 9:20 horas del 30 de setiembre de 1999). De lo extractado se comprende que el examen mental del imputado (a efectos de establecer su culpabilidad, o para que sirva de parámetro al momento de fijar el monto de la pena) si bien es deseable, no es absolutamente indispensable en todos los casos, pues tales circunstancias bien podrían ser acreditadas por otros medios probatorios legítimos. Ahora bien, al estudiar el contenido del fallo de instancia se advierte que los juzgadores tuvieron por bien acreditado lo siguiente: “... El día 16 de febrero del dos mil tres, en horas de la noche, el ofendido José Pablo Porras Salazar se encontraba en la vía pública, frente a un teléfono público, en San Francisco de Coronado cuando se acercó el acusado Guillermo Zúñiga Marín y le pidió cien colones. Mientras el ofendido José Pablo Porras Salazar, buscaba en sus bolsas los cien colones, el acusado Guillermo Zúñiga Marín se le acercó aún mas, casi cuerpo con cuerpo y sin motivo alguno, sacó un filoso puñal (tipo hechizo) y le lanzó dos estocadas al ofendido, rompiéndole la camiseta que usaba sin herirlo, ya que este pudo esquivarlas haciéndose para atrás, diciéndole Porras Salazar que tomara todo lo que tenía, pero no le hiciera daño, pues ene (sic) se momento ya tenía su billetera abierta a disposición del encartado. Que aún así el acusado Zúñiga Marín continuó con sus propósitos homicidas y le lanzó otra violenta estocada hacia el corazón, lado izquierdo del pecho, hiriéndolo a la altura de la región anterior del tórax, con lesión cardíaca. El acusado recogió el puñal del suelo, lo observó como para ver cuanto había penetrado en el cuerpo de su víctima, se lo echó a la bolsa y se alejó del lugar. 2.- El ofendido Porras Salazar, herido gravemente, alcanzó a caminar hasta la vivienda de su tía Marisol Porras Salazar, pidiéndole ayuda, siendo trasladado al hospital Calderón Guardia a recibir atención médica para salvarle la vida. Según dictamen médico legal de fecha 15 de mayo del 2003, el ofendido José Pablo Porras Salazar, sufrió herida por arma blanca en el tórax penetrante al ventrículo izquierdo, realizándole cirugía de tórax, para salvarle la vida permaneciendo internado ocho días en el Hospital Calderón Guardia, lesión que lo incapacita por un mes para sus labores habituales y puso en peligro su vida ...” (cfr. folio 127, línea 13 en adelante). Es a partir de esta relación fáctica que el defensor público, ahora en sede de casación, aduce la necesidad de haberse practicado el reconocimiento mental del acusado a fin de determinar si se está en presencia de una persona inimputable, pues -razona - dicho comportamiento es inusual, carente de sentido, e inexplicable. Si bien los argumentos del recurrente son respetables, esta Sala no los comparte, pues como bien lo señala el fiscal al contestar la audiencia que se le concedió, esa relación de hechos probados (considerada en forma aislada) no sería suficiente para establecer siquiera la posibilidad de que se esté en presencia de un inimputable. Por el contrario, existe una serie de elementos adicionales que sugieren lo contrario: (i). En las actas donde se recogieron las incidencias de la audiencia preliminar y del debate, no se hace indicación alguna acerca de alguna actitud o comportamiento del acusado que permitiera al menos inferir tal estado. Al respecto sólo se cuenta con la manifestación que hizo el defensor público a folio 100, donde (amparado en la epicris de folio 98)



indicó que Guillermo Enrique Zúñiga Marín "... es adicto al crack y para el momento del hecho se encontraba en ese estado ...". Tal afirmación resulta errónea, pues en la citada epicrisis se aclara muy bien que el imputado fue atendido en el servicio de emergencias del Hospital Calderón Guardia (momento en el que se encontraba bajo los efectos de la citada droga) el 05 de julio de 2002, siendo que los hechos que aquí se investigan datan del 16 de febrero de 2003; (ii) Por el contrario, de la certificación de juzgamientos de folios 93 y 94 se colige que Zúñiga Marín registra múltiples condenatorias penales, la última de las cuales se origina en unos hechos ocurridos el 19 de febrero de 2003 (tan sólo 3 días después del ataque que aquí se conoce), siendo que en todas ellas ha sido juzgado como un imputable, imponiéndosele la sanción penal correspondiente; (iii) De igual modo, durante la audiencia preliminar y el debate más bien se advierte un comportamiento activo del acusado que daría cuenta de su sanidad mental, pues incluso dijo haber entendido cuáles eran los hechos que se le atribuían, negó padecimientos mentales y adicción a las drogas, aportó sin problema sus datos de identificación, rechazó la aplicación de alguna medida alterna e insistió en que quería que el proceso siguiera adelante, e incluso rechazó los cargos (cfr. folios 99, última línea en adelante; y folio 121, línea 18 en adelante). Así las cosas, al no haberse acreditado la existencia de un agravio, se declara sin lugar el reclamo."

m) Examen mental del imputado: Valor probatorio y deber de demostrar la necesidad de efectuarlo

[Sala Tercera]¹⁴

Voto de mayoría

"En lo referente a que no se rindió el dictamen psicológico forense del imputado previamente solicitado, debe señalarse que tal pericia no fue gestionada ni por el imputado ni por ninguna otra parte del proceso. Así no existe ninguna petición en las indagatorias (folios 7 y 74), en los ofrecimientos de prueba, en la aceptada para el debate, ni como prueba para mejor resolver. Tampoco quedó evidente en la instrucción ni en el debate, la necesidad de solicitarlo, ni demuestra el sentenciado en qué hubiera influido ese dictamen, para efectos del resultado final de lo resuelto. Al respecto, ha dispuesto por la jurisprudencia (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 1240-99 de 9:20 horas del 30 de setiembre de 1999): *"Ahora bien, de las innovaciones incorporadas por la legislación procesal penal ocurrida mediante reforma que cobró vigencia el primer día del mes de enero de 1.998, conviene destacar la inclusión de practicar examen mental al imputado, bajo ciertos supuestos taxativamente previstos en la ley, es decir, cuando: "... a) Se le atribuya la comisión de delitos de carácter sexual contra menores de edad o agresiones domésticas. b) Se trate de una persona mayor de sesenta años de edad. c) Prima facie, se pueda estimar que, en caso de condena, se le impondrá pena superior a quince años de prisión. d) El Tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho... Valor probatorio del examen mental: Atendiendo al desarrollo histórico que las evaluaciones mentales del imputado han tenido en nuestro entorno procesal, así como a las fuentes de legislación comparada, es evidente que el peritaje puede contribuir, al igual que cualquier otro elemento de convicción y junto a otras probanzas, para formar en el ánimo del juzgador el convencimiento de que la conducta puede reprocharse al inculpado y que éste a su vez, puede ser sujeto de una pena privativa de libertad. Así, en virtud de tal interpretación, la prueba pericial*



aludida tiene por finalidad, servir como criterio técnico -mas no exclusivo-, acerca de las condiciones psicológicas del justiciable que incidieran en cuanto a su inculpabilidad y consecuentemente, teniendo al reproche como base y fundamento de la pena, podía utilizarse además, para fijar la extensión de ésta última. Su relevancia o trascendencia procesal, es doble: en primer lugar, servir de indicador acerca de la inimputabilidad y en caso de que - en términos abstractos - es decir, considerando sólo su condición psicológica o sea, de imputable, la prueba será útil para motivar el reproche y la extensión de la pena. (En sentido similar, consúltese: Edwards, Carlos Enrique: Régimen del Código Procesal Penal de la Nación, ASTREA, 2da. edición, Buenos Aires, 1.994, pág. 108). Por disposición del artículo 71 del Código sustantivo y conforme lo ha interpretado la Sala Constitucional, el Juez debe fundamentar la extensión de la pena, en primer lugar, en la culpabilidad decretada y en segundo término de manera accesoria, en las condiciones personales del convicto, que hayan incidido en la comisión del ilícito. En términos generales, el Tribunal Constitucional ha admitido como válida la opción externada por el legislador, de autorizar al órgano jurisdiccional para tomar en cuenta aspectos relativos a la personalidad del inculpado, que le permitan fijar la sanción correspondiente (dentro de los extremos normativos), siempre y cuando su tasación sea accesoria al juicio de reproche previamente establecido, que en cuanto tal, constituye la base legitimante y el parámetro principal para determinar la extensión de la pena: "...El artículo 71 del Código Penal contiene aspectos relacionados con la personalidad del autor, los que no son contrarios al concepto de culpabilidad (...) razón por la que deben mantenerse vigentes y en consecuencia ser tomados en consideración por los jueces al momento de fijar las penas, pues además esas circunstancias sirven también para fijar el grado de culpa con que se actuó..." (Voto # 88-92, de las 11:00 horas del 17 de enero de 1.992). Siguiendo tales orientaciones, la doctrina ha entendido, que: "... No obstante, este principio [el de culpabilidad] no excluye que el juez tome en consideración las circunstancias personales del sujeto, para aplicar la pena. Pero lo relevante para la individualización de la pena, es la culpabilidad por el hecho concreto que se sanciona..." (Mora Mora, Luis Paulino y Navarro Solano, Sonia: Constitución y Derecho Penal, Escuela Judicial, San José, 1.995, pág. 88). Establecido lo anterior, procede aclarar que – efectivamente - tal como se prevé en el artículo 87 del Código Procesal Penal, el Fiscal a cargo de la investigación debe ordenar la exploración psicológica tan pronto haya identificado al sospechoso y en término prudencial, la Sección respectiva del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial debe realizarla, máxime si por la gravedad de los hechos – o por otras contingencias del proceso - el justiciable se encuentra detenido preventivamente. Debe recordarse, que tratándose de causas con reo preso, no solo las actuaciones procesales deben realizarse con prontitud, sino que las restantes diligencias probatorias (más si competen a funcionarios judiciales), deben igualmente despacharse con celeridad. Al efecto, conviene recordar que a solicitud de la Comisión de Asuntos Penales, la Corte Plena, en sesión # 30-99, celebrada el 19 de julio de 1.999, artículo XV, dispuso comunicar a todos los fiscales del Ministerio Público y jueces penales: "... Que no deben suspender los procesos por faltar el dictamen a que se refiere el artículo 87 del Código Procesal Penal, sino hasta que el asunto se encuentre listo para convocar a debate si correspondiere y siempre que la prueba ya hubiere sido solicitada. Si la prueba no hubiere sido solicitada en las etapas preparatoria e intermedia, el Tribunal de Juicio debe solicitarla, sin invalidar las actuaciones por esa razón..."(Circular # 53-99, publicada en el Boletín Judicial # 167, del 27 de agosto de 1.999). Por otra parte, debe recordarse que por tratarse la prueba psicológica de una intervención directa en la psiquis del entrevistado, por razones obvias relacionadas con la transparencia y científicidad de los resultados, lo óptimo es que el imputado voluntariamente se someta a la entrevista y a las pruebas accesorias. Para tales efectos, de conformidad con el artículo 36 constitucional, de previo a ordenar la prueba, la autoridad respectiva debe advertir al justiciable acerca de la facultad que le asiste de negarse a aportar prueba en su contra. En caso de que se niegue a contribuir a la ejecución de la pericia, el proceso proseguirá su curso, dejando constancia de la reticencia del



acusado y válidamente se dictará la sentencia que corresponda. Por último, debe puntualizarse que el examen mental en los términos dichos, no lesiona el principio de inocencia, porque su realización constituye un acto probatorio más, cuya incidencia en el dispositivo se valorará en la deliberación y no existe en consecuencia, presunción alguna de culpabilidad. Además, ha de tomarse en cuenta, que los resultados de la prueba no necesariamente serán desfavorables (incriminantes) a los intereses del justiciable, sino que pueden conducir al juzgador a aplicar en el caso concreto, excusas de responsabilidad o atenuantes de la pena, según corresponda. Específicamente, en lo que se refiere al supuesto del inciso c), es decir, cuando se estime como probable aplicar pena superior a 15 años de prisión, la prolongación en torno a la sanción imponible, debe efectuarse de acuerdo a los extremos abstractos de la calificación legal – provisional - otorgada al momento en que aquella se ordena, considerando la posibilidad de que si existen varias infracciones, pueda aplicarse el régimen concursal respectivo.- Solución del caso concreto: (a) Existencia del vicio: Es cierto, como reclama el quejoso, que ni en la investigación preparatoria, ni en la etapa intermedia, ni en debate, se ordenó evacuar el dictamen psiquiátrico o psicológico a que alude el inciso c) del numeral 87 del Código de rito, porque era evidente que en la especie, la pena imponible superaba los quince años de prisión. Si bien es cierto que el a-quo inobservó una actuación procesal determinada, también lo es, que en ningún momento la defensa gestionó lo pertinente, pues tanto en la audiencia preliminar, como en el debate, sus peticiones se reservaron para otro tipo de pruebas que oportunamente fueron evacuadas (cfr. actas de folios 100 y 101 y 126). (b) Inexistencia de agravio procesal: No obstante que lo anterior es indicativo de ausencia de interés en la recepción de la prueba, la Sala estima que el reclamo es inconducente, porque aunque se constata la omisión del a-quo, el impugnante no expone la incidencia precisa en cuanto a la resolución dictada. En concreto: no indica el perjuicio específico irrogado. En este orden de cosas, no puede estimarse como quebranto, el dictado de sentencia condenatoria, porque como queda expuesto, el dictamen pericial vertido como producto del examen mental del imputado, no es condición indispensable - aunque sí deseable - para dictar sentencia en los casos que refiere el artículo 87 del Código Procesal Penal. Si en la especie, como se aprecia, la culpabilidad de Harold resultó reputada mediante prueba suficiente, válida y eficaz y que fue analizada conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, no existe fundamentación ilegal que invalide el fallo. La situación hubiese sido ostensiblemente diversa, si el impugnante alegara - aportando datos fidedignos - que el convicto padecía algún tipo de inimputabilidad que desautorizara imponerle una pena privativa de libertad. De igual manera, tampoco indica el gestionante la modificación de la pena que resultaría de haber considerado el citado dictamen".Por ello debe declararse sin lugar este otro aspecto del motivo."

n)Examen mental del imputado: Naturaleza, finalidad y análisis sobre la exigibilidad de practicarlo

[Sala Tercera]¹⁵

Voto de mayoría

"I- El sentenciado interpuso revisión alegando en el único extremo de su gestión que el tribunal que lo condenó violentó el debido proceso, ya que no se pudo determinar su imputabilidad y capacidad de comprensión, al no practicarse la pericia psicológica que tratándose de delitos sexuales debe ser obligatoriamente practicada al endilgado. La debida fundamentación del fallo ha sido



positivamente ubicado como tema referido al debido proceso en las resoluciones de la Sala Constitucional, número 8238, del 14 de agosto y 9380, del 19 de septiembre, ambas de 2001. En consecuencia, en virtud de que ese mismo Despacho ha señalado que: *“...la Sala o el Tribunal competente, no están obligados a formular la consulta preceptiva a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en los casos en que exista jurisprudencia idéntica o análoga...”* (sentencia 9384, de las 14:30 horas del 19 de septiembre de 2001), la Sala Tercera omite la consulta preceptiva en el presente caso, debiendo aplicarse los antecedentes jurisprudenciales de la Sala Constitucional.

II- El reclamo no es de recibo: La primera razón es que no hay circunstancia alguna que haga pensar que el convicto sufría de algún tipo de enajenación o disfunción mental que redujera su capacidad para entender la bondad o maldad de sus actos o para introyectar las prohibiciones normativas del ordenamiento jurídico. En segundo lugar, los jueces están en condiciones de apreciar esas circunstancias personales por otros medios probatorios y no exclusivamente por la experticia que el gestionante echa de menos, sin que en este caso dichos juzgadores apreciaran debilidad mental alguna en Hernández Castro. Precisamente ante la ausencia de esos indicios, la Sala tuvo la oportunidad de desarrollar jurisprudencialmente el tema en el voto 1240, de las 9:20 horas, del 30 de septiembre de 1999. Entonces señaló que, si bien la omisión de dicho examen es una inobservancia procedimental, no es por sí misma motivo de nulidad, porque no necesariamente acarrea un perjuicio a las partes. Así, en un considerando que bien vale su transcripción in extenso, comentó que: *“A fin de resolver adecuadamente el reparo, estiman los suscritos Magistrados que es necesario realizar algunas consideraciones preliminares acerca de la naturaleza y fin del examen mental a que debe someterse el imputado, bajo los supuestos del ordinal 87 del Código de rito. (i) Evolución histórica del examen psiquiátrico del imputado en el proceso penal costarricense. En principio, conviene acotar que la exploración clínica, psicológica o psiquiátrica, a que se somete al encartado en ciertas circunstancias, no es un instituto en realidad novedoso en el enjuiciamiento criminal costarricense. En efecto, en el Código de Procedimientos Penales de 1.910, es posible ubicar normas que directamente aluden a la posibilidad del juez para ordenar tal experticia. Así - por ejemplo - el numeral 295 establecía que: “Si se advirtiesen en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por otras observaciones é indicios, si esta enajenación era anterior al delito ó ha sobrevenido á él, si es cierta ó simulada y si es total o parcial...”* (Código de Procedimientos Penales y Leyes Complementarias, Biblioteca de Derecho Vigente en Costa Rica (Dirigida por el Lic. Don Luis Castro Saborío), Tipográfica Lehmann, 1.913, p. 70). En el mismo orden, el artículo 296 establecía el procedimiento a seguir y los efectos de una enajenación sobreviniente del acusado, sucedida después de la comisión del ilícito y durante el trámite de la causa, o durante la ejecución de la sentencia. Por su parte, el Código de Procedimientos Penales de 1.973, en sus artículos 47 y 49, establecía los supuestos de incapacidad sobreviniente y su incidencia en el curso del proceso. Luego, en lo que interesa, el numeral 50 determinaba, que: *“... El imputado será sometido a examen mental de acuerdo con el artículo 71 del Código Penal.”* En lo referente al alcance de esta última norma, esta Sala interpretó que de acuerdo a los principios de proporcionalidad, economía procesal y libertad probatoria, la pericia no debía realizarse en todas las causas penales, sino que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 204 del mismo cuerpo normativo, debía ordenarse sólo cuando fuere necesario. En este sentido se estableció, que: *“... El examen mental a que alude el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales, que tiene por finalidad determinar tanto la capacidad penal del imputado, como su capacidad procesal (o capacidad para obrar por sí en el proceso) y su personalidad desde el punto de vista de la peligrosidad penal, no está puesto por la ley como condición previa para que pueda pronunciarse la condena (así NUÑEZ, Ricardo: Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Buenos Aires, Ediciones Lerner S. R. L., 1978, pág. 81) y su realización, se da pocas veces en la práctica (cfr. LLOBET,*



Javier: *Código de Procedimientos Penales Anotado*, San José, Litografía e Imprenta Lil S. A., 1987, pág. 78), sin que ello implique per se, una nulidad (recuérdese que incluso si se hubiera practicado el examen, su resultado no es vinculante para el juzgador), pues en realidad, ese examen no es el único medio para acreditar la salud del estado mental del imputado, conforme se desprende de la regla de la prueba establecida en el artículo 198 *ibídem*. Lo anterior lo viene a confirmar también el artículo 204 *ejúsdem*, cuando señala que el Juez podrá proceder a la inspección mental del imputado "cuando fuere necesario". Nótese que el mismo artículo 71 del Código Penal, donde se indica que las características psicológicas y psíquicas del imputado es uno de los parámetros o criterios que deben tomarse en cuenta a la hora de fijar la duración de la pena a través de un informe que debe proveer el Instituto de Criminología, siendo que del Transitorio adicionado al Código Penal por Ley N° 5054 del 11 de agosto de 1972 se colige que, en las condiciones ahí apuntadas, los jueces pueden prescindir de tal informe para fijar la pena. Todo lo anterior evidencia que si bien lo idóneo sería que el imputado sea sometido a observación de un perito psiquiatra para rendir el examen, esto no impide que el encartado pueda llegar a ser sujeto pasivo de una observación directa del Juez (o si fuera preciso, con el auxilio de peritos que ayuden al Juez a practicarlo personalmente, artículo 204 citado) a la luz de las reglas de la sana crítica racional (cfr. FLORIAN, citado por LLOBET: *Op. cit.*, pág. 222 y NUÑEZ: *Op. cit.*, pág. 199). Así, pues si la defensa pidió durante el debate un examen psiquiátrico del encartado como prueba para mejor resolver, petición que fue rechazada por el Tribunal (decisión que, por otra parte, no reclamó la defensa y sobre la cual no hizo manifestación de recurrir en casación, cfr. acta de debate a folio 369, líneas 9 y siguientes), consideran los suscritos que tal proceder se ajusta a las condiciones del artículo 387 del Código de Procedimientos Penales y que en consecuencia no se ha producido el vicio reclamado, razón por la cual procede declarar sin lugar el reproche..." (Voto # 363-F-93, de 11:25 horas del 2 de julio de 1.993). Más adelante, durante la vigencia del Código de 1.973, la Sala precisó que: "... debe distinguirse ese dictamen, necesario para la aplicación de la pena, del dictamen psiquiátrico indispensable para determinar un posible estado de inimputabilidad, a que se refieren los artículos 204 y 351 párrafo tercero del Código Procesal Penal de 1973, el cual no debe evacuarse en todos los casos sino sólo en aquellos en los que exista la posibilidad de que el imputado no comprenda el carácter ilícito de sus actos o no pueda comportarse de acuerdo con esa comprensión. Según lo anterior, es claro que la solicitud del informe al que se refiere el numeral 71 del Código Penal será un elemento más que el juez podrá tomar en cuenta al momento de fijar el quantum de la pena a imponer, sin que pueda estimarse que aquel esté obligado siempre y en todos los casos a evacuarlo, o que -de no hacerlo- la decisión que adopte resulte ilegítima. En el caso que nos ocupa, según se explicó en el primer considerando, no consta que la defensa alegara durante el proceso el supuesto estado de inimputabilidad que ahora discute en sede de casación, de donde no podría considerarse que el fallo adolezca de vicio alguno por no haberse solicitado la práctica del estudio que ahora se echa de menos..." (Voto # 820-98, de 9:25 horas del 28 de agosto de 1.998). En sentido similar se había pronunciado la doctrina nacional, habiendo entendido que resultaba inapropiada la remisión que se hacía al artículo 71 del Código Penal, pues - según comprendió - había que distinguir de la siguiente forma: el examen de las condiciones personales a que hacía referencia el artículo 71, se restringía a las circunstancias subjetivas que incidían en la penalidad, mientras que la pericia a que aludía el numeral 50 citado, debía establecer el estado mental del justiciable, pero a los efectos de los artículos 48 y 49 del Código sustantivo, es decir, para fijar en caso concreto si se estaba en supuestos de inimputabilidad o imputabilidad disminuída (Llobet, Javier: *Código de Procedimientos Penales. Anotado y Comentado*, 2da. edición actualizada en colaboración con Víctor Dobles, San José, Editorial Juricentro, 1.991, pág. 93.). En este contexto y al resolver una Consulta Preceptiva de Constitucionalidad formulada por esta Sala, el Tribunal respectivo, interpretó que: "...I.- En los únicos dos puntos admitidos para su revisión por la Sala Tercera de la Corte, el recurrente reclama en primer término la omisión del Tribunal de Juicio de practicársele el examen mental exigido por la legislación penal. Aduce que ello era



indispensable para determinar la culpabilidad del imputado dado que sin esa pericia no se puede saber a ciencia cierta si el imputado tenía plena conciencia de los actos que llevó a cabo. Como dicha pericia falta, la sentencia resulta insuficientemente motivada, específicamente en lo referido a culpabilidad del imputado que debe contener evidentemente un análisis de la imputabilidad de los hechos al acusado (...) la pericia que hecha de menos el recurrente no se reputaba como esencial para el cumplimiento de los principios del debido proceso, porque no se ligaba con el tema de la culpabilidad, de manera que tal y como se explicó era posible para el Tribunal recurrir a los principios de libertad probatoria y a las reglas de la sana crítica racional para adquirir la convicción necesaria sobre la imputabilidad de los hechos al acusado a título doloso o culposo. De tal modo, se concluye que la omisión de realizar el examen mental ordenado en el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales anterior, no infringe el debido proceso si en la resolución condenatoria existe análisis de los elementos de juicio aportados al proceso, así como fundamentación suficiente, en relación con la culpabilidad del imputado, verificación que corresponde a la Sala consultante...” (Ver voto # 5.927-a, de 8:33 horas de 30 de julio de 1.999). Ahora bien, de las innovaciones incorporadas por la legislación procesal penal ocurrida mediante reforma que cobró vigencia el primer día del mes de enero de 1.998, conviene destacar la inclusión de practicar examen mental al imputado, bajo ciertos supuestos taxativamente previstos en la ley, es decir, cuando: “... a) Se le atribuya la comisión de delitos de carácter sexual contra menores de edad o agresiones domésticas. b) Se trate de una persona mayor de sesenta años de edad. c) Prima facie, se pueda estimar que, en caso de condena, se le impondrá pena superior a quince años de prisión. d) El Tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho...”. Tal previsión tampoco resulta novedosa, pues al menos en la legislación comparada, encuentra una referencia - en términos generales - en el artículo 75 del Código Procesal Penal de 1.970, de la Provincia de Córdoba, Argentina. Más recientemente y de manera directa, el artículo de comentario encuentra sus pares en el artículo 37 del Proyecto de Código Procesal Penal para la Nación Argentina y en el Proyecto del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que disponían el deber de realizar examen mental al imputado, cuando se le atribuyeran delitos de carácter sexual, cuando se esperara imponerle pena privativa de libertad superior a cinco años de prisión o el encartado fuera sordomudo o menor inimputable o adulto con 70 años de edad, al momento de cometer el suceso y por último, cuando existiera la probabilidad de imponer medida de seguridad o corrección privativa de libertad. (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal: Código Procesal Penal Modelo Para Iberoamérica. Texto del Anteproyecto, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1.990, pág. 272. El Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, en Cuadernos de la Revista Doctrina Penal. Teoría y Práctica de las Ciencias Penales, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1.987, pág. 37). Esta última norma, sirvió de base para la redacción del artículo 84 del anteproyecto del Código Procesal Penal patrio. Precisamente, en las observaciones de dicho texto, se consignó que: “... La norma propuesta define los casos en los que se justifica el examen mental del imputado. Esta pericia no es necesaria en todas las causas, como erróneamente lo establece el artículo 50 del código vigente. Tampoco tiene el sistema judicial capacidad técnica para hacer el examen mental de todos los imputados...” (Cruz, Fernando: Anteproyecto de Código Procesal Penal, texto mimeografiado, 1.993, pág. 31). (ii) Valor probatorio del examen mental: Atendiendo al desarrollo histórico que las evaluaciones mentales del imputado han tenido en nuestro entorno procesal, así como a las fuentes de legislación comparada, es evidente que el peritaje puede contribuir, al igual que cualquier otro elemento de convicción y junto a otras probanzas, para formar en el ánimo del juzgador el convencimiento de que la conducta puede reprocharse al inculpado y que éste a su vez, puede ser sujeto de una pena privativa de libertad. Así, en virtud de tal interpretación, la prueba pericial aludida tiene por finalidad, servir como criterio técnico - mas no exclusivo -, acerca de las condiciones psicológicas del justiciable que incidieran en cuanto a su inculpabilidad y consecuentemente, teniendo al reproche como base y fundamento de la pena, podía utilizarse además, para fijar la extensión de ésta última. Su



relevancia o trascendencia procesal, es doble: en primer lugar, servir de indicador acerca de la inimputabilidad y en caso de que - en términos abstractos - es decir, considerando sólo su condición psicológica o sea, de imputable, la prueba será útil para motivar el reproche y la extensión de la pena. (En sentido similar, consúltese: Edwards, Carlos Enrique: Régimen del Código Procesal Penal de la Nación, ASTREA, 2da. edición, Buenos Aires, 1.994, pág. 108). Por disposición del artículo 71 del Código sustantivo y conforme lo ha interpretado la Sala Constitucional, el Juez debe fundamentar la extensión de la pena, en primer lugar, en la culpabilidad decretada y en segundo término de manera accesoria, en las condiciones personales del convicto, que hayan incidido en la comisión del ilícito. En términos generales, el Tribunal Constitucional ha admitido como válida la opción externada por el legislador, de autorizar al órgano jurisdiccional para tomar en cuenta aspectos relativos a la personalidad del inculcado, que le permitan fijar la sanción correspondiente (dentro de los extremos normativos), siempre y cuando su tasación sea accesoria al juicio de reproche previamente establecido, que en cuanto tal, constituye la base legitimante y el parámetro principal para determinar la extensión de la pena: "... El artículo 71 del Código Penal contiene aspectos relacionados con la personalidad del autor, los que no son contrarios al concepto de culpabilidad (...) razón por la que deben mantenerse vigentes y en consecuencia ser tomados en consideración por los jueces al momento de fijar las penas, pues además esas circunstancias sirven también para fijar el grado de culpa con que se actuó..." (Voto # 88-92, de las 11:00 horas del 17 de enero de 1.992). Siguiendo tales orientaciones, la doctrina ha entendido, que: "... No obstante, este principio [el de culpabilidad] no excluye que el juez tome en consideración las circunstancias personales del sujeto, para aplicar la pena. Pero lo relevante para la individualización de la pena, es la culpabilidad por el hecho concreto que se sanciona..." (Mora Mora, Luis Paulino y Navarro Solano, Sonia: Constitución y Derecho Penal, Escuela Judicial, San José, 1.995, pág. 88). Establecido lo anterior, procede aclarar que - efectivamente - tal como se prevé en el artículo 87 del Código Procesal Penal, el Fiscal a cargo de la investigación debe ordenar la exploración psicológica tan pronto haya identificado al sospechoso y en término prudencial, la Sección respectiva del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial debe realizarla, máxime si por la gravedad de los hechos - o por otras contingencias del proceso - el justiciable se encuentra detenido preventivamente. Debe recordarse, que tratándose de causas con reo preso, no solo las actuaciones procesales deben realizarse con prontitud, sino que las restantes diligencias probatorias (más si competen a funcionarios judiciales), deben igualmente despacharse con celeridad. Al efecto, conviene recordar que a solicitud de la Comisión de Asuntos Penales, la Corte Plena, en sesión # 30-99, celebrada el 19 de julio de 1.999, artículo XV, dispuso comunicar a todos los fiscales del Ministerio Público y jueces penales: "... Que no deben suspender los procesos por faltar el dictamen a que se refiere el artículo 87 del Código Procesal Penal, sino hasta que el asunto se encuentre listo para convocar a debate si correspondiere y siempre que la prueba ya hubiere sido solicitada. Si la prueba no hubiere sido solicitada en las etapas preparatoria e intermedia, el Tribunal de Juicio debe solicitarla, sin invalidar las actuaciones por esa razón..."(Circular # 53-99, publicada en el Boletín Judicial # 167, del 27 de agosto de 1.999). Por otra parte, debe recordarse que por tratarse la prueba psicológica de una intervención directa en la psiquis del entrevistado, por razones obvias relacionadas con la transparencia y científicidad de los resultados, lo óptimo es que el imputado voluntariamente se someta a la entrevista y a las pruebas accesorias. Para tales efectos, de conformidad con el artículo 36 constitucional, de previo a ordenar la prueba, la autoridad respectiva debe advertir al justiciable acerca de la facultad que le asiste de negarse a aportar prueba en su contra. En caso de que se niegue a contribuir a la ejecución de la pericia, el proceso proseguirá su curso, dejando constancia de la reticencia del acusado y válidamente se dictará la sentencia que corresponda. Por último, debe puntualizarse que el examen mental en los términos dichos, no lesiona el principio de inocencia, porque su realización constituye un acto probatorio más, cuya incidencia en el dispositivo se valorará en la deliberación y no existe en consecuencia, presunción alguna de



culpabilidad. Además, ha de tomarse en cuenta, que los resultados de la prueba no necesariamente serán desfavorables (incriminantes) a los intereses del justiciable, sino que pueden conducir al juzgador a aplicar en el caso concreto, excusas de responsabilidad o atenuantes de la pena, según corresponda. Específicamente, en lo que se refiere al supuesto del inciso c), es decir, cuando se estime como probable aplicar pena superior a 15 años de prisión, la prolongación en torno a la sanción imponible, debe efectuarse de acuerdo a los extremos abstractos de la calificación legal – provisional - otorgada al momento en que aquella se ordena, considerando la posibilidad de que si existen varias infracciones, pueda aplicarse el régimen concursal respectivo.- Solución del caso concreto: (a) Existencia del vicio: Es cierto, como reclama el quejoso, que ni en la investigación preparatoria, ni en la etapa intermedia, ni en debate, se ordenó evacuar el dictamen psiquiátrico o psicológico a que alude el inciso c) del numeral 87 del Código de rito, porque era evidente que en la especie, la pena imponible superaba los quince años de prisión. Si bien es cierto que el a-quo inobservó una actuación procesal determinada, también lo es, que en ningún momento la defensa gestionó lo pertinente, pues tanto en la audiencia preliminar, como en el debate, sus peticiones se reservaron para otro tipo de pruebas que oportunamente fueron evacuadas (cfr. actas de folios 100 y 101 y 126). (b) Inexistencia de agravio procesal: No obstante que lo anterior es indicativo de ausencia de interés en la recepción de la prueba, la Sala estima que el reclamo es inconducente, porque aunque se constata la omisión del a-quo, el impugnante no expone la incidencia precisa en cuanto a la resolución dictada. En concreto: no indica el perjuicio específico irrogado. En este orden de cosas, no puede estimarse como quebranto, el dictado de sentencia condenatoria, porque como queda expuesto, el dictamen pericial vertido como producto del examen mental del imputado, no es condición indispensable - aunque sí deseable - para dictar sentencia en los casos que refiere el artículo 87 del Código Procesal Penal. Si en la especie, como se aprecia, la culpabilidad del justiciable resultó reputada mediante prueba suficiente, válida y eficaz y que fue analizada conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, no existe fundamentación ilegal que invalide el fallo. La situación hubiese sido ostensiblemente diversa, si el impugnante alegara - aportando datos fidedignos - que el convicto padecía algún tipo de inimputabilidad que desautorizara imponerle una pena privativa de libertad." En consecuencia, no existiendo argumentos para cambiar de posición, la Sala debe reiterar esa tesis."

o)Examen mental del imputado: Omisión de practicarle no invalida per sé la sentencia ni el proceso del que se derivó

[Sala Tercera]¹⁶

Voto de mayoría

"II.- En el segundo motivo formal, se acusa la inobservancia de la Ley procesal, concretamente el ordinal 87 inciso a) en relación con el artículo 443 del Código Procesal Penal, dado que la normativa procesal sanciona con nulidad absoluta, la ausencia de dictamen psicológico o psiquiátrico al encartado, pues en el caso de marras la víctima es un menor de edad. Los impugnantes apuntan que la gravedad de la inobservancia va encaminada a no saber si su representado es o no imputable y por ende responsable de los hechos, mencionan que la oportunidad del exámen le fue negada a su representado. **Se rechaza el agravio.** Aunque el numeral citado establece la existencia del examen referido para este tipo de delitos en donde la



persona ofendida es menor de edad, su ausencia per se no invalida el proceso ni la sentencia concomitante. La capacidad del acusado para comprender el carácter ilícito de sus actos nunca ha sido un tema controvertido en esta causa, no obra en el sumario manifestación de alguna de las partes que así lo indique, ni constancia de que el Tribunal haya percibido un estado de demencia o inimputabilidad del acusado. Aunque lo óptimo es la práctica de la pericia apuntada, su omisión debe ponderarse a la par de las pretensiones de las partes y en este caso la salud mental del acusado no ha sido objeto de discusión en ninguna etapa del proceso. La defensa –parte impugnante- no indicó durante la tramitación o el debate la necesidad de practicar la prueba pericial a su representado, no es posible conceder la nulidad del fallo en casación por este motivo, ya que equivaldría a sostener que se debe resguardar la formalidad de la norma por la nulidad en sí misma, sin atender a su incidencia real en el caso concreto sometido a jurisdicción. Pese a la utilidad que presenta un exámen psicológico o psiquiátrico al encartado, su ausencia no determina que se le cause algún gravamen al imputado susceptible de ser declarado con lugar y que justifique la realización de un nuevo contradictorio. En efecto, el imputado Leonardo Herrera Rivera, en pleno ejercicio de su defensa material, depuso en la audiencia (ver folio 108) e incluso admitió que no se le había practicado ningún estudio psicológico, nada de lo dicho en su discurso motivó que se dudara de su capacidad mental. El a quo, dentro del sistema de libre apreciación probatoria, si bien no creyó en la versión del encartado, tampoco detectó signos de psicosis u otra patología en Herrera Rivera. Es necesario apuntar que incluso las pericias psicológicas no sustituyen el deber del juez de justipreciar las circunstancias estudiadas, por lo que no tienen carácter vinculante para el juzgador pero si poseen valor informativo en puntos técnicos específicos que forman parte del thema probandum o bien son atinentes a la capacidad del acusado o la credibilidad de los testigos. Al no existir agravio alguno por el incumplimiento de la pericia, se rechaza este extremo del recurso."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7594 del diez de abril de 1996. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde: 01/01/1998. Versión de la norma: 11 de 11 del 27/10/2010. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 106 del: 04/06/1996. Alcance: 31
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 13 de las nueve horas treinta y cinco minutos del cinco de enero de dos mil uno. Expediente: 98-200449-0573-PE.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 32 de las ocho horas cuarenta minutos del veinticinco de enero de dos mil dos. Expediente: 99-000726-0070-PE.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 66 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del tres de febrero de dos mil seis. Expediente: 02-000230-0569-PE.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 94 de las nueve horas diez minutos del dieciocho de febrero de dos mil cinco. Expediente: 02-000453-0006-PE.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN.- Sentencia número 163 de las quince horas cincuenta minutos del dieciséis de marzo de dos mil siete. Expediente: 05-200247-0331-PE.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 177 de las diez horas veinticinco minutos del cinco de marzo de dos mil cuatro. Expediente: 02-002481-0175-PE.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 202 de las once horas ocho minutos del dieciocho de marzo de dos mil diez. Expediente: 08-001515-0063-PE.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 215 de las diez horas del doce de marzo de dos mil cuatro. Expediente: 00-002522-0057-TP.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 248 de las once horas del trece de marzo de dos mil nueve. Expediente: 06-000414-0006-PE.
- 11 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 252 de las nueve horas doce minutos del veintiocho de marzo de dos mil tres. Expediente: 02-001826-0277-PE.
- 12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 256 de las once horas cincuenta minutos del veintidós de marzo de dos mil dos. Expediente: 01-000230-0006-PE.
- 13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 283 de las nueve horas cincuenta minutos del veintiséis. Expediente: 03-003179-0042-PE.
- 14 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 318 de las once horas diez minutos del cinco de abril de dos mil dos. Expediente: 01-000116-0006-PE.
- 15 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 327 de las nueve horas treinta y cinco minutos del dos de abril de dos mil cuatro. Expediente: 04-000015-0006-PE.
- 16 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 347 de las diez horas del seis de abril de dos mil uno. Expediente: 97-002223-0276-PE.